



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL REGISTRO CIVIL Y LA CEDULA DE  
IDENTIFICACION PERSONAL**

**T E S I S**

Que para optar al título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta el pasante

**ENRIQUE MARTINEZ JARAMILLO**

México, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

<u>CAPITULO I</u>	PAG.
ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.	
A) ROMA	1
B) FRANCIA ANTES DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.	3
C) EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN	5
D) ESPAÑA.	6
<u>CAPITULO II</u>	
SU IMPLANTACION E HISTORIA EN MEXICO.	
A) MÉXICO INDEPENDIENTE.	8
B) CÓDIGO CIVIL DE OAXACA, DE 1827-1828.	10
C) LEY DEL 27 DE ENERO DE 1857.	12
D) LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1928, PARA EL DISTRITO FEDERAL.	17
<u>CAPITULO III</u>	
EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO, CARACTERIS- CAS Y NATURALEZA.	
A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	24
B) PUBLICIDAD DEL REGISTRO	25
C) TEORIA DE LA NATURALEZA DE LA RE- LACIÓN.	26

## CAPITULO IV.

### LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

A) ENUMERACIÓN.	28
B) SOLEMNIDAD .	29
C) INEXISTENCIA.	31
D) FUNCIÓN DEL REGISTRO.	33
E) EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	35
F) RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	37
G) LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN LA MA- TERIA.	41

## CAPITULO V

### LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

A) PRELIMINAR.	42
B) UN ANTECEDENTE.	42
C) NECESIDAD DE LA IMPLANTACIÓN.	43

CONCLUSIONES .	44
----------------	----

BIBLIOGRAFIA .	46
----------------	----

CAPITULO I  
ANTECEDENTE DEL REGISTRO CIVIL

- A) ROMA
- B) FRANCIA ANTES DEL CÓ-  
DIGO DE NAPOLEÓN
- C) EL CODIGO DE NAPOLEON
- D) ESPAÑA

## CAPITULO I ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

### A) ROMA (1)

PARA PODER ENTENDER UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA TAN IMPORTANTE COMO LO ES EL REGISTRO CIVIL, ES NECESARIO EMPEZAR SU ESTUDIO DESDE ROMA.

POSTERIORMENTE A LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE ROMA, SE LLEVARON DIVERSOS REGISTROS, Y PROBABLEMENTE ENTRE ELLOS SE ENCONTRABAN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, DE DEFUNCIÓN Y DE LA CIUDADANÍA ROMANA.

ES BIEN SABIDO QUE ROMA FUE FUNDADA POR TRECE TRIBUS, DIVIDIDAS A SU VEZ EN DIEZ CURIAS, QUE COMPRENDÍAN CIERTO NÚMERO DE GENS, LA CURIA FUE SÓLAMENTE UNA DIVISIÓN ARTIFICIAL, EN TANTO QUE LA GENS PARECE HABER SIDO UNA AGREGACIÓN NATURAL QUE TENÍA COMO BASE EL PARENTESCO COGNATIO, QUE COMPRENDE EL CONJUNTO DE PERSONAS QUE POR EL LADO DE VARONES DESCIENDEN DE UN TRONCO COMÚN. A LA MUERTE DEL FUNDADOR DE LA GENS, SUS DESCENDIENTES LLEGARON A HACERSE JEFES DE FAMILIA, QUE CONSTITUYEN RAMAS DIVERSAS DE UN MISMO TRONCO COMÚN CONSERVANDO COMO SEÑAL DE SU ORIGEN EL NOMEN GENTILITIVUS, QUE PASA DE PADRES A HIJOS Y QUE ES LLEVADO POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA MISMA GENS.

PARA EL AÑO DE 166 DE ROMA, SERVIO TULIO, FUNDA EL CENSO, CONSISTENTE EN QUE TODO JEFE DE FAMILIA, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE INSCRI

(1) ESTE APARTADO ESTÁ REDACTADO CON BASE EN APUNTES DEL 1/ER. CURSO DE DERECHO ROMANO, DEL MAESTRO HUMBERTO BARBOSA HELT.

BIRSE DECLARANDO BAJO JURAMENTO EL NOMBRE Y LA EDAD DE SU MUJER E HIJOS, ASÍ COMO EL IMPORTE DE SU FORTUNA, DENTRO DE LA QUE DEBERÍAN FIGURAR SUS ESCLAVOS. LA PERSONA QUE SE SOMETÍA A ESTA OBLIGACIÓN ERA DECLARADA INCENSUS, Y SE LE CASTIGABA CON LA EXCLAVITUD Y CONFISCACIÓN DE BIENES, ÉSTAS DECLARACIONES ERAN ESCRITAS EN UN REGISTRO Y A LA VEZ DICHO REGISTRO SE RENOVABA CADA CINCO AÑOS.

ESTOS REGISTROS TENÍAN CARÁCTER FISCAL Y MILITAR, YA QUE EN ESA FORMA EL SOBERANO PODÍA CONOCER LA FORTUNA DE CADA CIUDADANO ROMANO PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO Y LA EDAD DE LOS VARONES PARA EL RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO, QUIENES AL CUMPLIR 17 AÑOS, INGRESABAN A LAS CENTURIAS DE JURIORES.

ES POR ESTO QUE EN ROMA ENCONTRAMOS EL ANTECEDENTE DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. A PARTIR DEL AÑO 535 DESPUÉS DE JESUCRISTO, BAJO EL IMPERIO DE JUSTINIANO, SE EXIGIÓ PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, LA PRESENCIA DEL OFICIAL PÚBLICO, DE TAL MODO QUE DE NO HABERSE CELEBRADO AQUEL BAJO ESTAS CONDICIONES Y CARECIÉNDOSE POR TANTO DE TABULAE NUPTIALAE O ACTA ESCRITA DE LA JUSTAE NUP--TIAE, TENDRÍA QUE PROBARSE POR OTROS MEDIOS, COMO EL TESTIMONIO DE VECINOS Y PERSONAS QUE CONOCIERAN AL MATRIMONIO.

DESPUÉS DE LA ÉPOCA DE MARCO AURELIO, LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS SE HACIA CONSTAR EN LOS REGISTROS PÚBLICOS, Y ERA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DECLARAR EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 30 DÍAS EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS, ANTE EL PROEFUCTUS AERATI EN ROMA, O ANTE LOS TABULAR PUBLICI EN LAS PROVINCIAS.

LA IGLESIA SE ENCARGÓ DE CONSERVAR LAS CONSTANCIAS DE ALGUNO

DE LOS ACTOS IMPORTANTES, CUYOS REGISTROS POSTERIORMENTE FUERON UTILIZADOS POR EL ESTADO PARA EL CONTROL DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ES POR ELLO QUE LA IGLESIA, AL DERRUMBARSE EL IMPERIO ROMANO SUSTITUYÓ A ÉSTE EN SU FUNCIÓN DE REGISTRO, PUES DESDE EL SIGLO VI SE ORGANIZA TOTALMENTE EL REGISTRO DE BAUTISMO, Y ES HASTA EL SIGLO XIV EN QUE LOS LIBROS PARROQUIALES LLEVARON REGISTROS DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y FALLECIMIENTOS. POSTERIORMENTE EL ESTADO, NECESITANDO DE ESOS ASIENTOS, LOS ADOPTÓ PARA SUS PROPIOS FINES.

#### B).- FRANCIA ANTES DEL CODIGO DE NAPOLEON (2)

EN FRANCIA, LOS CLÉRIGOS ORGANIZAN LOS REGISTROS PARROQUIALES A MEDIADOS DEL SIGLO XIV, EN LIBROS POR SEPARADOS QUE HACÍAN CONSTAR LOS BAUTIZOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES.

LOS REYES DE FRANCIA DICTAN LA ORDENANZA DE VILLERS COTTERETS PARA TERMINAR CON LA ANARQUÍA Y LA INEXACTITUD DE LOS DATOS DEL REGISTRO; ESTO EN EL AÑO 1539. EN ESTA ORDENANZA SE REGLAMENTÓ QUE SE LLEVARA UN REGISTRO DE BAUTIZO QUE CONTUVIESE EL DÍA Y LA HORA DEL NACIMIENTO.

EN EL AÑO 1579 APARECEN REGLAMENTADAS LAS 3 ESPECIES DE REGISTROS A TRAVEZ DE LA ORDENANZA BLOIS, QUE SON LOS REGISTROS DE BAUTIZOS, MATRIMONIOS Y ENTIERROS. EN EL AÑO 1667 SE MANDÓ LLEVAR LOS REGISTROS POR DUPLICADO, DEJÁNDOSE UN TANTO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL Y EL OTRO EN LA PARROQUIA. PERO A PARTIR DEL SIGLO XVI LAS ORDENANZAS REALES SEÑALAN EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN

(2) LOS DATOS DE ÉSTE Y LOS 3 SIGUIENTES APARTADOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, FUERÓN TOMADOS DE LOS APUNTES DEL PRIMER CURSO DE DER. CIVIL DEL MAESTRO JOSÉ LOZANO NORIEGA. MÉXICO 1949.



FOMENTAR DECIDIDAMENTE EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, Y PRONTO SE OBTIENEN RESULTADOS SATISFACTORIOS CON LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

### C).- CODIGO DE NAPOLEON

EL CÓDIGO CIVIL DE LOS FRANCESES O CÓDIGO DE NAPOLEÓN, CONSERVÓ LAS REALES ORDENANZAS Y EN SU LIBRO PRIMERO REGLAMENTA LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL.

LOS REGISTROS SE HACEN EN PAPEL TIMBRADO, EN HOJAS RUBRICADAS Y NUMERADAS POR EL OFICIAL CIVIL. EL MISMO OFICIAL CIERRA Y SELLA LOS REGISTROS AL TÉRMINO DE UN AÑO Y CERTIFICA EN LA ÚLTIMA HOJA HABER CERRADO EL REGISTRO.

LOS LIBROS ESTÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y CUALQUIER PERSONA PUEDE PEDIR UN EXTRACTO DEL ACTA O COPIA DE LA MISMA.

LAS ACTAS SE ESCRIBIRÁN SIN INTERRUPCIÓN, Y PARA EVITAR FRAUDE NO DEBE QUEDAR NINGÚN ESPACIO EN BLANCO; LAS RASPADURAS Y LLAMADAS SERÁN SALVADAS, LAS FECHAS SE ESCRIBIRÁN CON LETRA Y EL OFICIAL PÚBLICO DEBE PONER LOS NOMBRES, EDAD, PROFESIÓN DE TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN EL ACTA.

SE SEÑALA QUE CUALQUIER CONTRAVENCIÓN EN LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS, SE CASTIGARÁ CON UNA MULTA QUE NO EXCEDA A 100 FRANCOS, Y DEJA QUE EL PROCURADOR IMPERIAL SE ENCARGUE DE CONFRONTAR LOS LIBROS EN EL REGISTRO E INICIE LAS AVERIGUACIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

SE PRECISA LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS DE-

POSITARIOS DE LOS LIBROS DEL REGISTRO POR LAS ALTERACIONES QUE HICIERON EN ELLAS, Y SE RESPONSABILIZA A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

UNICAMENTE SE EXIGÍA LA PRESENCIA REAL DE LAS PARTES EN EL MATRIMONIO, PUES EN LA CELEBRACIÓN DE OTROS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, PODÍAN ÉSTAS HACERSE REPRESENTAR POR UN MANDATARIO ESPECIAL. EN UN PRINCIPIO, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, NO PODÍA DELEGAR SUS FACULTADES.

POSTERIORMENTE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE 5 DE ABRIL DE 1884, FUE AUTORIZADO PARA QUE, EN CASOS MUY NECESARIOS, TRANSMITIERA SUS ATRIBUCIONES A SU ADJUNTO O A UN CONSEJERO.

EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN REGLAMENTA LAS PRINCIPALES ACTAS DEL ESTADO CIVIL: NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN, ASÍ COMO LOS DE DIVORCIO, LEGITIMACIÓN, ADOPCIÓN Y MATRIMONIO CONTRAÍDO EN EL EXTRANJERO.

#### D).- ESPAÑA

EN ESPAÑA, POR UN DECRETO EXPEDIDO EN 1821, SE QUISO PONER EN MARCHA DE INMEDIATO LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL PROHIBIÉNDOSE AL RESPECTO A LOS PÁRROCOS BAUTIZAR O ENTERRAR SIN QUE SE LES PRESENTASE PAPELETE DEL ENCARGADO DEL REGISTRO EN QUE CONSTARA ESTAR ASENTADA LA PARTIDA DEL NACIDO O DEL DIFUNTO, E IMPONIÉNDOLE LA OBLIGACIÓN DE DAR NOTICIA DE LOS MATRIMONIOS QUE CELEBRASEN. PERO ESTE DECRETO NO SE CUMPLIO, POR LO QUE FUE DEJADO SIN EFECTO POR ORDEN POSTERIOR, EN VIRTUD DE LOS INCONVENIENTES QUE SE OPUSIERON A SU EJECUCIÓN.

CABE SEÑALAR QUE ESTO SE DEBIÓ FUNDAMENTALMENTE A LA FUERZA DE

LA TRADICIÓN, PUES ESPAÑA ESTABA ACOSTUMBRADA AL USO DE LOS LIBROS PARROQUIALES PARA LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. DE MODO QUE FRACASADO TAL INTENTO POR PARTE DEL ESTADO, NO FUE SI NO MUCHO TIEMPO DESPUÉS CUANDO ÉSTE LOGRÓ SU PROPÓSITO DE INTERVENIR EN LA MATERIA, LA QUE LOGRO POR LA LEY DE 1870.

POR CIERTO QUE AL DISSENTIRSE ESTA LEY EN LO RELATIVO A QUE FUNCIONARIOS HABÍAN DE TENER A SU CARGO EL REGISTRO CIVIL, SE DESECHÓ EL SISTEMA MUNICIPAL, CONSISTENTE EN ENCOMENDAR DICHA FUNCIÓN A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO, Y ADOPTÓ UN SISTEMA EN QUE HAY TRES CLASES LOS FUNCIONARIOS QUE LLEVAN EL REGISTRO: LOS JUECES MUNICIPALES DE LA PENÍNSULA O DE PAZ ASISTIDOS DE SUS SECRETARIOS; LOS OFICIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS, Y LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO, ASISTIDOS DE SUS SECRETARIOS.

## CAPITULO II

### SU IMPLANTACION E HISTORIA EN MEXICO

- A) MEXICO INDEPENDIENTE.
- B) CODIGO CIVIL DE OAXACA  
DE 1827-1828.
- C) LEY DEL 27 DE ENERO DE  
1857.
- D) LOS CODIGOS DE 1870-1884  
Y 1928, PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.

## CAPITULO II SU IMPLANTACION E HISTORIA EN MEXICO

### A) MEXICO INDEPENDIENTE (3)

LAS PRIMERAS LEYES DICTADAS EN MÉXICO A PARTIR DE SU INDEPENDENCIA EN 1821, LAS DICTÓ, COMO ES BIEN SABIDO LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA. DESDE ENTONCES, HASTA NUESTROS DÍAS, EL ESTADO MEXICANO HA PASADO POR DIVERSAS FORMAS DE GOBIERNO, PUES PRIMERO FUE IMPERIO, DESPUÉS REPÚBLICA FEDERAL, POSTERIORMENTE REPÚBLICA CENTRAL CON SU LLAMADO CUARTO PODER CONSERVADOR, Y MÁS TARDE NUEVAMENTE REPÚBLICA FEDERAL.

EN LO REFERENTE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LOS DIFERENTES SISTEMAS DE GOBIERNO ENUNCIADOS, TAN SOLO ALGUNOS SE REFIEREN AL REGISTRO CIVIL.

ANTES DE LA LEGISLACIÓN DE REFORMA, NO SE CONTABA CON REGISTROS LAICOS, PUESTO QUE LOS ÚNICOS DATOS CON QUE SE CONTABAN ERAN AQUÉLLOS QUE PROPORCIONABAN EL CLERO CATÓLICO, LOS CUALES SE ENCONTRABAN CONTENIDOS EN SUS LIBROS PARROQUIALES, EN DONDE SE CONSIGNABAN LOS NACIMIENTOS, (BAUTIZOS), LOS MATRIMONIOS Y LAS DEFUNCIÓNES, PERO DESGRACIADAMENTE LOS DATOS QUE SE DABAN NO RESULTABAN ÚTILES, YA QUE ESTABAN ENFOCADOS PRIMORDIALMENTE EN EL ASPECTO DE LOS SACRAMENTOS.

EL REGISTRO CIVIL TIENE UN VALOR SOCIAL EXTRAORDINARIO, DEBI-

---

(3) LOS DATOS DE ESTE APARTADO FUERON TOMADOS DE LOS CITADOS APUNTES DEL MAESTRO LÓPEZ NORIEGA.

DO A QUE NOS FACILITA EN UN MOMENTO DADO TENER UN CONOCIMIENTO ACERCA DE LA PERSONALIDAD CIVIL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, LO CUAL TIENE MUCHA IMPORTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PÚBLICO Y PRIVADO.

TODAS LAS FORMALIDADES QUE SE TIENEN QUE CUBRIR PARA LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SURGEN COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN HACIA ÉSTAS, ASÍ COMO PARA IMPEDIR CUALQUIER FRAUDE CON RESPECTO A DICHO ESTADO CIVIL, LO QUE NOS PROPORCIONA LA SEGURIDAD DE QUE TALES ACTOS SON AUTÉNTICOS, ES DECIR, QUE ESE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS CONSTA DE UNA MANERA CIERTA, FEHACIENTE.

POR TODO LO ANTERIOR SE PUEDE ENTENDER CUÁL FUE EL MOTIVO FUNDAMENTAL PARA QUE SE LLEVARA A CABO LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA, SIENDO ÉSTA LA RAZÓN PRINCIPAL QUE LLEVÓ A JUÁREZ A DICTAR LAS DISPOSICIONES QUE LO CONDUJERON A CREAR LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL ENCARGADA DE SUBSTITUIR LOS REGISTROS PARROQUIALES Y SUS ARCHIVOS.

LA PRIMERA LEY FEDERAL QUE EN NUESTRO PAÍS ESTABLECIÓ EL REGISTRO CIVIL, ES LA LEY DE 27 DE ENERO DE 1857, PROMULGADA POR EL PRESIDENTE COMONFORT, LA QUE POR CIERTO NO PUDO PASAR DE SER LETRA MUERTA, PUESTO QUE ESTA LEY NUNCA ESTUVO REALMENTE EN VIGOR, YA QUE EN ESA ÉPOCA EL PAÍS ATRAVESABA POR UNA SITUACIÓN POLÍTICA BASTANTE DIFÍCIL, Y NO FUE SINO HASTA DOS AÑOS DESPUÉS, EL 28 DE JULIO DE 1859, CUANDO EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, EL PRESIDENTE JUÁRES EXPIDIÓ LA LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, Y SEPARÓ, EN OTRA LEY DEL MISMO MES Y AÑO, LA IGLESIA DEL ESTADO.

## B) CODIGO DE OAXACA, DE 1827-1828 (4)

ANTES DE EXPONER LOS RASGOS FUNDAMENTALES DE LAS DOS CITADAS LEYES, LA DE COMONFORT DE 1857 Y LA DE JUÁREZ DE 1859, CREE MOS CONVENIENTE REFERIRNOS AL PRIMER CÓDIGO PROMULGADO EN MÉXICO Y EN TODA LA VASTEDAD DE NUESTRA AMÉRICA IBÉRICA, EL CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828, QUE TANTO HONRA A DICHO ESTADO COMO A MÉXICO.

OAXACA SE ENCUENTRA CON TAL ORDENAMIENTO EN EL SITIO DE HONOR QUE CON LEGÍTIMO ORGULLO LE CORRESPONDE, COMO PIONERO DE LA CODIFICACIÓN DE MÉXICO A IBEROAMÉRICA, Y ELLA SIN CONTAR EN QUE TAMBIÉN EXPIDIÓ OTRO CÓDIGO DE LA MISMA MATERIA EN 1852, MISMO QUE POR DESGRACIA NO ES CONOCIDO, PERO CUYA FICHA BIBLIOGRÁFICA QUE OBRA EN LA BIBLIOTECA DEL ESTADO, COMPRUEBA, ENTRE OTRAS PROBANZAS, SU EXISTENCIA,

DICHO CÓDIGO CIVIL DE 1827-1828 CONTENÍA DISPOSICIONES QUE POR SU BONDAD INTRÍNSECA, FUERON ACEPTADAS SIN OBJECCIÓN PERO, HABÍA OTRAS QUE POR NO CONFORMARSE CON LAS COSTUMBRES, CAUSARON GRAVES PERJUICIOS A LOS CIUDADANOS Y COMPLICARON MÁS LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL GOBIERNO, CONOCIENDO LA NECESIDAD QUE HABÍA DE ABOLIR DISPOSICIONES QUE LA EXPERIENCIA DEMOSTRÓ QUE ERAN IMPRÁCTICAS, COMISIONÓ AL SR. REGENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA. LIC. LOPE DE SAN GERMÁN, PARA EL PROYECTO DE REFORMAS A DICHO CÓDIGO. ASÍ NACIÓ EL CÓDIGO OAXAQUEÑO DE 1852, QUE POR CIERTO NO HA SIDO POSIBLE LOCALIZAR POR NINGÚN LADO UN SO-

(4) ESTE APARTADO ESTÁ REDACTADO CON BASE EN LA OBRA DEL MAESTRO ORTIZ-URQUIDI, "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA", EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1974.

LO EJEMPLAR.

PERO VOLBAMOS A DICHO PRIMER CÓDIGO OAXAQUEÑO. EN ÉL SE CONTEMPLA YA EL PRIMER ANTECEDENTE DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA REGULACIÓN DE UN REGISTRO, SI NO CIVIL, SÍ CON CARACTERÍSTICAS PARECIDAS, YA QUE EN SU ARTÍCULO 28 EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE "EL ESTADO AUTORIZA LOS LIBROS PARROQUIALES QUE LLEVAN LOS CURAS EN SUS RESPECTIVAS PARROQUIAS PARA COMPROBAR EL NACIMIENTO, LA EDAD, LA FILIACIÓN O PATERNIDAD, EL CASAMIENTO Y LA MUERTE DE LOS OAXAQUEÑOS".

DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE UNA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO PARA EL EFECTO DE CONTROLAR O REGULAR DE MANERA INDIRECTA TODOS LOS HECHOS DEL HOMBRE QUE REQUIERAN DE UN REGISTRO, TALES COMO LOS MENCIONADOS EN EL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO, ES DECIR, EL NACIMIENTO, EL MATRIMONIO Y LA MUERTE. ESTOS ACTOS, QUE SE REGISTRABAN EN LOS LIBROS DE LA IGLESIA Y A CARGO DEL CLERO, DEBERÍAN ESTAR AUTORIZADOS POR EL ESTADO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ÉSTE ES EL ANTECEDENTE NACIONAL MÁS REMOTO DE NUESTRO REGISTRO CIVIL.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA LEGISLACIÓN DE REFERENCIA, EN SU ARTÍCULO 38, DETERMINA CÓMO Y QUÉ DEBEN CONTENER LAS PARTIDAS DE LOS REGISTROS.

POR EJEMPLO, EN LAS DE MATRIMONIO DICE EL ARTÍCULO 33 QUE DEBEN EXPRESAR:

"PRIMERO. LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESIÓN, LUGAR DEL NACIMIENTO Y VECINDAD DE LOS CONTRAYENTES.



SEGUNDO. SI SON MAYORES O MENORES DE LA EDAD QUE SE LE FIJA EN EL TÍTULO DE MATRIMONIO.

TERCERO. LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESIÓN Y VECINDAD DE LOS PADRES Y MADRES DE LOS CONTRAYENTES.

CUARTO. EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, MADRES, ABUELOS, - TUTORES, CONSEJO DE FAMILIA EN LOS CASOS QUE LA LEY LO REQUIERA.

QUINTO. SI SE HA PRACTICADO EL ACTO RESPETUOSO EN EL CASO QUE LA LEY LO EXIJA.

SEXTO. EL DÍA EN QUE SE HAYA CELEBRADO EL MATRIMONIO.

SÉPTIMO. LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS".

EN CUANTO A LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO QUE COMENTAMOS OBLIGA A LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LOS HOSPITALES, HOSPICIOS, COLEGIOS Y OTRAS CASAS PÚBLICAS DE CUAL-- QUIER NATURALEZA QUE SEA, QUE DENTRO DE LAS 24 HORAS DE LA MUERTE DE UNA PERSONA DEBERÁN DAR A CONOCER ESOS HECHOS AL ALCALDE - O COMISARIO DE POLICÍA, DESPRENDIÉNDOSE DE ESTO LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO EN EL REGISTRO DE LOS FALLECIMIENTOS.

### C) LEY DE 27 DE ENERO DE 1857

ESTA LEY CONSTA DE 100 ARTÍCULOS, NINGUNO TRANSITORIO, AGRUPADOS EN LOS CAPITULOS QUE SIGUEN:

- I.- ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.
- II.- DE LOS NACIMIENTOS.
- III.- DE LA ADOPCION Y ARROGACION.

- IV.- DEL MATRIMONIO.
- V.- DE LOS VOTOS RELIGIOSOS.
- VI.- DE LOS FALLECIMIENTOS.
- VII.- DISPOSICIONES GENERALES.

EN LOS PRIMEROS ARTÍCULOS SE REGLAMENTA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN LA REPÚBLICA, DISPONIENDO QUE TODOS LOS HABITANTES DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL, CON EXCEPCIÓN DE LOS MINISTROS DE LAS NACIONES EXTRANJERAS, SUS SECRETARIOS Y OFICIALES.

PARA ESTE FIN, SE HACE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN A SU CARGO HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO MEXICANO, DEJÁNDOSE LA APLICACIÓN DE LA MISMA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EL SEÑALAMIENTO DE LAS POBLACIONES DONDE DEBÍAN INSTALARSE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

SE ESTABLECIÓ QUE LOS QUE NO ESTABAN INSCRITOS, NO PODRÍAN EJERCITAR SUS DERECHOS CIVILES Y SE DISPUSO QUE AL CONTESTAR O ESTABLECER UNA DEMANDA, AL OTORGARSE CUALQUIER ESCRITURA PÚBLICA, Y AL HACER VALER DERECHOS HEREDITARIOS O CUALQUIER CONTRATO, HABRÍA DE PROBARSE LA INSCRIPCIÓN CON EL CERTIFICADO QUE DE ELLA DEBE DAR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. COMO PODEMOS OBSERVAR, ESTA LEY PRETENDÍA CONTROLAR TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. DISPUSO, ADEMÁS, QUE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE SERÍA CUMPLIDA EL PRIMER DÍA DESPUÉS DE LOS CUATRO MESES DE SU PUBLICACIÓN, DURANTE CUYO TIEMPO LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LOS JEFES

POLÍTICOS LEVANTARÍAN UN PADRÓN PARA HACER LA PRIMERA INSCRIPCIÓN, Y EN EL CUAL SE CONSIGNARÍAN CON TODA CLARIDAD, EL ORIGEN, LA VENCIDAD, EL SEXO, LA EDAD, EL ESTADO CIVIL Y LA PROFESIÓN U OCUPACIÓN DE LOS INDIVIDUOS. LOS PADRONES SE LLEVARÁN POR ORDEN ALFABÉTICO, Y UNA VEZ IMPRESOS SE RETIRÁN A TODAS LAS OFICINAS PÚBLICAS PARA SU CONSERVACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS.

NACIMIENTO.- EN ESTA LEY SE HACE UNA REGULACIÓN BASTANTE AMPLIA AL RESPECTO DISPONIENDO QUE TODO INDIVIDUO NACIDO EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL, EN UN TÉRMINO MUY BREVE, DE 72 HORAS, A PARTIR DEL NACIMIENTO, Y SI FENECÍA EL TÉRMINO MENCIONADO, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL YA NO PODÍA LLEVAR A CABO LA INSCRIPCIÓN, SINO SÓLO POR MANDATO JUDICIAL.

PARA EL MEJOR CONTROL DE ESTOS ACTOS, IMPONÍA LA OBLIGACIÓN A LOS CURAS DE DAR PARTE TODOS LOS DÍAS A LA AUTORIDAD CIVIL DE LOS BAUTIZOS ADMINISTRADOS, SANCIONÁNDOSE CON UNA MULTA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

DE LA ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN.- DE ACUERDO AL DERECHO ROMANO, LAS PALABRAS ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN DESIGNAN LA RECEPCIÓN DE HIJOS AJENOS EN EL SENO DE LA FAMILIA.

ASÍ LA ADOPCIÓN SÓLO ERA APLICABLE A LAS PERSONAS ALIENI JURIS, ES DECIR, A AQUÉLLAS QUE ESTABAN SUJETAS A PATRIA POTESTAD. PARA ELLO ERA NECESARIO OBSERVAR CIERTAS FORMALIDADES QUE SE REGÍAN POR LA LEY CURIATA. Y CON LA INTERVENCIÓN DEL PUEBLO EN LOS COMISIOS CURIADOS SE PROCEDÍA A LA ARROGACIÓN, LA QUE TAMBIÉN DEBERÍA SER APROBADA POR EL COLEGIO DE PONTÍFICES, YA QUE SE TRATABA DE UN ACTO DE MUCHA TRASCENDENCIA RELIGIOSAS POR SUS CONSECUEN

CIAS.

LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, RECOGE ESTOS CONCEPTOS ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN, ÉSTOS SON UTILIZADOS POR LA MISMA, EN EL ENUNCIADO DE SU CAPÍTULO CON PLENO CONOCIMIENTO DE ÉSTOS, ANTE ACTOS DISTINTOS, PORQUE EN UNO Y OTRO CASO, SE TRATA DE RECIBIR HIJOS AJENOS EN EL SEÑO DE LAS FAMILIAS, EN SÓLO DOS ARTÍCULOS, LA LEY QUE NOS OCUPA DISPONE QUE HECHA LA ADOPCIÓN Y ARROGACIÓN EN LA FORMA LEGAL Y APROBADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EL ADOPTADO SE DEBERÁ PRESENTAR JUNTAMENTE CON EL ADOPTANTE ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, QUIÉN ASISTIDO POR DOS TESTIGOS VERIFICARÁ EL REGISTRO, TRANSCRIBIÉNDOLO AL LIBRO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN, HACIÉNDOSE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTANTE.

DEL MATRIMONIO.- SIN LUGAR A DUDA, EL MATRIMONIO ES DE LAS MÁS RESPETABLES INSTITUCIONES ROMANAS Y SU IMPORTANCIA ES RECONOCIDA POR TODOS LOS PUEBLOS, POR CUYA RAZÓN DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS EL MATRIMONIO SE HA VISTO RODEADO DE DIVERSOS RITOS. POSTERIORMENTE SE RECURRIÓ A LA RELIGIÓN PARA QUE SE HICIESE SANTA LA UNIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER, LLEGANDO LA IGLESIA CATÓLICA A ELEVARLO A LA CATEGORÍA DE SACRAMENTO.

EL MATRIMONIO RELIGIOSO QUE ASÍ ERA CELEBRADO, TENÍA TODOS LOS EFECTOS CIVILES POR EXPRESA DISPOSICIÓN DE LA LEY EN CUESTIÓN, LA QUE EN TODO ESTABA AJUSTADA A LOS CANONES ECLESIAÍSTICOS. CUANDO FUE PROPUESTA ESTA LEY NO HABÍA SEPARACIÓN DE NEGOCIOS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. POR ESTA RAZÓN SE PRECEPTUABA QUE PARA EL REGISTRO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, ERA NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE CUMPLIERAN LAS SOLEMNIDADES CANÓNICAS COMO LA CELEBRACIÓN DEL

SACRAMENTO ANTE EL PÁRROCO, ACTO RELIGIOSO POR EXCELENCIA QUE DA ORIGEN AL VÍNCULO CONYUGAL Y FISONOMÍA DE UN CONTRATO CIVIL CON SUS CORRESPONDIENTES EFECTOS JURÍDICOS. UNA VEZ SATISFECHAS LAS SOLEMNIDADES CANÓNICAS, LOS CÓNYUGES ACUDIRÍAN EN TÉRMINO BREVE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUEDAR LEGALMENTE REGISTRADO EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

UNA MEDIDA QUE SE TOMÓ PARA CONTROLAR ESTE ACTO, CONSISTIÓ EN QUE LA LEY IMPONÍA LA OBLIGACIÓN A LOS CURAS DE DAR PARTE DIARIO A LA AUTORIDAD DE LOS MATRIMONIOS QUE SE CELEBRARAN EN SU CURATO.

DE LOS VOTOS RELIGIOSOS.- A PESAR DE QUE LA LEY PROPUESTA POR DON IGNACIO COMONFORT NUNCA LLEGÓ A ESTAR EN VIGOR, NO DEJÓ POR ELLO DE INQUIETAR SU CONTENIDO A LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS, YA QUE DICHA LEY EXPRESABA EN UNA FORMA CLARA Y DETERMINANTE QUE SERÍA DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, QUE ANTES ESTABA A CARGO DE LA IGLESIA. Y LA INQUIETUD SUBÍA DE PUNTO PORQUE SE DECÍA QUE EL ESTADO, A TRAVES DE DICHA LEY, PRETENDÍA CONTROLAR TAMBIÉN LA PROFESIÓN RELIGIOSA Y EL SACERDOCIO, ACERCA DE LO CUAL LA IGLESIA SOSTUVO QUE NO SE TRATABA DE UN ESTADO CIVIL, SINO DE UN ESTADO RELIGIOSO, CONTROLADO EXCLUSIVAMENTE POR EL DERECHO CANÓNICO.

POR TAL MOTIVO SE ORIGINARON LOS CONFLICTOS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO, PORQUE LA LEY CIVIL DISPONÍA QUE LAS PERSONAS QUE QUISIERAN DEDICARSE AL SACERDOCIO O CONSAGRARSE AL ESTADO RELIGIOSO, SÓLAMENTE LO PODÍAN HACER MEDIANTE CIERTO REQUISITOS, - COMO TENER DETERMINADA EDAD, POR EJEMPLO, 25 AÑOS CUMPLIDOS PARA

LA MUJER QUE SE QUIERA INICIAR EN EL NOVICIADO, TENIENDO LA OBLIGACIÓN LOS INTERESADOS DE COMPADECER ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE, ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, MANIFESTARAN SU VOLUNTAD.

FALLECIMIENTO.- ORDENABA LA LEY EN CUESTIÓN QUE LAS ACTAS RESPECTIVAS SE LEVANTARAN POR EL OFICIAL DEL REGISTRO Y QUE LAS ÓRDENES DE ENTIERRO LAS EXPIDIERAN LOS PROPIOS OFICIALES.

D) .- LOS CODIGOS DE 1870, 1884 Y 1928, PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

DURANTE LA PRESIDENCIA DEL SR. LIC. DON BENITO JUÁREZ, SE ELABORÓ EL CÓDIGO CIVIL DE 1870. EL DR. JUSTO SIERRA O'REILLY, FUE EL REDACTOR DEL PROYECTO ORIGINAL, QUIEN SE GUIÓ POR EL PROYECTO DE CÓDIGO ESPAÑOL DE GARCÍA GAYENA, QUIEN A SU VEZ TOMÓ COMO MODELO A LA LEGISLACIÓN FRANCESA. DICHO PROYECTO MEXICANO FUE REVISADO POR UNA COMISIÓN INTEGRADA POR VARIOS JURISCONSULTOS MAESTROS: LOS SEÑORES LICENCIADOS JESÚS TERÁN, JOSÉ M. LACUNZA, FERNANDO RAMÍREZ, PEDRO ESCUDERO Y LUIS MÉNDEZ, CUYOS TRABAJOS APROVECHÓ MAXIMILIANO PARA EXPEDIR LOS DOS PRIMEROS LIBROS DE SU LLAMADO CÓDIGO DE IMPERIO MEXICANO.

NUEVAMENTE, AL RESTAURARSE LA REPÚBLICA, SE CREÓ OTRA COMISIÓN PARA REVISAR LOS TRABAJOS QUE SE HABÍAN HECHO CON ANTERIORIDAD, Y QUE ORIGINÓ LA EXPEDICIÓN EN DICIEMBRE DE 1870, DEL CÓDIGO DE REFERENCIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 10. DE MARZO DE 1871.

EL CÓDIGO DE 1870 A PESAR DE HABER SIDO EXPEDIDO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, TUVO GRAN INFLUENCIA EN TODO EL PAÍS Y POR ESTE MOTIVO LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS LO ADOPTARON Y LO TOMARON COMO MODELO PARA SU LEGISLACIÓN INTERNA, SALVO EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE YA TENÍA SU CÓDIGO CIVIL DESDE EL AÑO ANTERIOR: 1869.

AL ENTRAR EN VIGOR EL CÓDIGO DE 1870, SUBSTITUYÓ A TODAS LAS DISPOSICIONES QUE EN LA ÉPOCA DE LA REFORMA SE DIERON PARA REGULAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, QUE FUERON LAS LEYES DE 23 DE JULIO DE 1859 Y DEL 28 DEL MISMO MES Y AÑO. ESTAS DISPOSICIONES DE 1870, CON LIGERAS VARIANTES, PASAN AL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

EN DICHS CÓDIGOS DE 1870 Y DE 1884, SE DISPUSO QUE HABRÍA EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, FUNCIONARIOS CON LA DENOMINACIÓN DE JUECES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, QUE TENDRÍAN A SU CARGO TODO LO RELACIONADO CON EL ESTADO CIVIL, Y POR ELLO LES CORRESPONDERÍA EXTENDER LAS ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, TUTELA, EMANCIPACIÓN, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y DICHO TERRITORIO, PARA TAL EFECTO, SE DISPONÍA QUE HUBIERA CUATRO LIBROS POR DUPLICADO QUE SE DENOMINARÍAN REGISTRO CIVIL, EN EL PRIMERO DE LOS CUALES SE ASENTARÍAN LOS NACIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS DE HIJOS; EN EL SEGUNDO, TUTELA Y LA EMANCIPACIÓN; EN EL TERCERO, LOS MATRIMONIOS Y EN EL CUARTO, LOS FALLECIMIENTOS.

LAS ACTAS ORIGINALES SE ANOTARÍAN EN UN LIBRO, Y EN EL DU-

PLICADO SE HARIAN COPIAS EXACTAS DE ELLAS, Y ÉSTOS SERÍAN AUTORIZADAS POR EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL, DISPONIÉNDOSE TAMBIÉN QUE LOS LIBROS SERÍAN AUTORIZADOS POR LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR, EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA HOJA, SIENDO AUTORIZADAS TODAS LAS DEMÁS CON SU RÚBRICA, DICHS LIBROS SE RENOVARÍAN CADA AÑO, QUEDANDO EL ORIGINAL DE CADA LIBRO EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, CON LA OBLIGACIÓN DE REMITIR LOS LIBROS RESTANTES EN EL TÉRMINO DEL PRIMER MES DE CADA AÑO, A LA AUTORIDAD POLÍTICA SUPERIOR. SE PREVENÍA QUE EL JUEZ QUE NO CUMPLIERA CON ESTA OBLIGACIÓN, SERÍA DESTITUIDO DE SU CARGO.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, REPRODUCE CASÍ EN SU TOTALIDAD LOS PRECEPTOS DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, EN LO REFERENTE A LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, CON SOLO ALGUNAS DIFERENCIAS. SE CAMBIA TAMBIÉN LA DENOMINACIÓN DE JUECES DEL ESTADO CIVIL, POR LA DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, DENOMINACIÓN QUE POR CIERTO FUE PROPUESTA POR LA LEY DEL 27 DE ENERO DE 1857, DICTADA POR DON IGNACIÓ COMONFORT.

LA DENOMINACIÓN DE OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, PARECE MÁS AEECUADA QUE LA DE LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL, YA QUE DICHS FUNCIONARIOS NO TIENEN UN PODER DE DECISIÓN, NI TAMPOCO PARA QUITARLE VALIDEZ A LOS ACTOS EN QUE INTERVIENEN. PARA RECTIFICAR Ó ANULAR LAS ACTAS DEL REGISTRO ES NECESARIO RECURRIR MEDIANTE DEMANDA EN FORMA A UN JUEZ CIVIL DE LO FAMILIAR PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD DICTE LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECLARE ANULADAS O RECTIFICADOS.



SIN EMBARGO, SE HACE UNA APARENTE EXCEPCIÓN POR LO QUE RESPECTA AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO PREVISTE EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL QUE DISPONE: "CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁ CON LAS COPIAS CERTIFICADA RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

"EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

"EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SUTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA DE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUÉLLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

"LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

AL COMPARAR LOS MENCIONADOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870, 1884

Y 1928, ENCONTRAMOS QUE SUBSTANCIALMENTE SON IGUALES SUS DISPOSICIONES EN LO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL, Y SÓLAMENTE SEÑALAMOS LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS CÓDIGOS ANTERIORES Y EL VIGENTE, O SEA EL DE 1928. ASÍ SE ENCUENTRA EN ESTE CÓDIGO, LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE QUE SE LEVANTEN ACTAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, TALES COMO LA ADOPCIÓN EL DIVORCIO, LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES. DICHAS INSTITUCIONES JURÍDICAS CONSTITUYEN VERDADEROS ESTADOS CIVILES, QUE DEBEN OBRAR EN CONCURRENCIA CON LOS OTROS ESTADOS YA MENCIONADOS.

EL LEGISLADOR DE 1928 AUMENTÓ EL NÚMERO DE LIBROS, DE 4 QUE ERAN EN LOS CÓDIGOS ANTERIORES, A 7 CON SUS RESPECTIVOS DUPLICADOS, QUE AHORA SE LLAMAN "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL", (ART. 36, REFORMADO).

EL LEGISLADOR DE 1928, CONSIDERÓ QUE ERA DE TAL IMPORTANCIA LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, QUE DECIDIÓ PONERLA BAJO LA MÁX ESTRECHA VIGILANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 53 DEL REPÉTIDO CÓDIGO CIVIL DE 1928, QUE ASÍ DICE, EL YA REFORMADO: "EL MINISTERIO PÚBLICO, CUIDARÁ QUE LAS ACTUACIONES E INSCRIPCIONES QUE SE HAGAN EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, SEAN CONFORMES A LA LEY, PUDIENDO INSPECCIONARLAS EN CUALQUIER ÉPOCA; ASÍ CONSIGNAR A LOS JUECES REGISTRADORES QUE HUBIEREN COMETIDO DELITO EN EJERCICIO DE SU CARGO, O DAR AVISO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS FALTAS EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS EMPLEADOS".

LA INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO PRODUCE RESPONSABILIDAD PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SERÁN CASTIGADOS CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, TRANSITORIO, FRACCIÓN III,

DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ESTA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO DE 1928, ES MUY ACERTADA YA QUE HACE POSIBLE UNA MAYOR VIGILANCIA TANTO EN LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO, COMO LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LEVANTARLAS, PUES ADE MÁS DE LA AUTORIDAD POLÍTICA, QUE LAS REVISAN Y AUTORIZAN AHORA INTERVIENE ENTRE ORGANISMO EN SU AUXILIO, EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CIUDA DE QUE SEAN LLEVADOS CON LA LEGALIDAD Y EXACTITUD DEBIDAS.

ENTRE LAS VARIANTES QUE TIENEN IMPORTANCIA, TENEMOS LAS INTRODUCIDAS POR EL CÓDIGO DE 1870, QUE SE REFIERE A LA EDAD DE LOS TESTIGOS QUE INTERVENIAN EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

LA EDAD EN LAS LEYES DE LA REFORMA ERA LA DE 18 AÑOS Y EN EL CÓDIGO DE 1870, EXIGÍA QUE LOS TESTIGOS FUERAN MAYORES DE EDAD, ES DECIR QUE TUVIERAN 21 AÑOS CUMPLIDOS, MISMA QUE ERA NECESARIA DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, DISPOSICIÓN QUE REPRODUCE EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 (3).

OTRA DE LAS DIFERENCIAS IMPORTANTES ES LA QUE SE REFIERE AL CASO EN QUE LOS INTERESADOS NECESITEN SER REPRESENTADOS ANTE EL REGISTRO CIVIL, POR NO PODER CONCURRIR PERSONALMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO QUE LES INCUMBA. A ESTE RESPECTO EL CÓDIGO DE 1870 DISPONÍA QUE DICHAS PERSONAS PODÍAN HACERSE REPRESENTAR POR MEDIO DE UN APODERADO, CUYO NOMBRAMIENTO CONSTARA POR ESCRITO, FIRMADO EN LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CONOCIDOS O RESIDENTES EN EL LUGAR. EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE AGREGA OTROS REQUISITOS QUE HAN DE GARANTIZAR MEJOR LA LEGITIMIDAD DE LAS INSCRIPCIONES QUE

SE LLEVAN A CABO SIN LA PRESENCIA DE LOS INTERESADOS QUE EN LO QUE SE REFIERE A LOS CASOS DE MATRIMONIO O RECONOCIMIENTO DE HIJOS, SE NECESITA PODER OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA O MANDATO EXTENDIDO EN ESCRITO PRIVADO, FIRMADO POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, - JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MENOR O DE PAZ.

ESTA DISPOSICIÓN ES DE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE SIN ESTAS FORMALIDADES SE CORRERÍA EL RIESGO DE INSCRIBIR HECHOS O ACTOS QUE NUNCA HUBIERAN OCURRIDO Y HASTA COMETERSE DELITOS EN CONTRA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SIENDO ÉSTA UNA MEDIDA MUY ADECUADA QUE SIRVE PARA GARANTIZAR LA LEGITIMACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES QUE SE LLEVAN A CABO SIN LA COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS.

SIN EMBARGO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 ES OMISO EN DETERMINADOS CASOS. POR EJEMPLO, NO PREVÉ EL CASO EN QUE POR ALGUNA RAZÓN SE SUSPENDE UN ACTO PUES NO DISPONE QUÉ ES LO QUE DEBE HACERSE AL RESPECTO, A PESAR DE QUE EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, SÍ SE RESOLVÍA ESTE PROBLEMA, DISPONIÉNDOSE EN DICHS ORDENAMIENTOS - QUE SE INUTILIZARÍA EL ACTA, MARCÁNDOLA CON LÍNEAS TRANSVERSALES, DESPUÉS DE LO CUAL SE EXPRESABA EL MOTIVO QUE ORIGINÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, Y SE RECABARÍAN LAS FIRMAS DE LOS INTERESADOS, DE LOS TESTIGOS Y DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE ACTUÓ.

## C A P I T U L O   I I I

### EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO, CARACTERISTICAS Y NATURALEZA

- A) CARACTERISTICAS PRINCIPALES  
DEL ESTADO CIVIL.
- B) PUBLICIDAD DEL REGISTRO.
- C) TEORIA DE LA NATURALEZA DE  
LA RELACION.

### CAPITULO III

#### EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO, CARACTERISTICAS Y NATURALEZA (5)

##### A) CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ESTADO CIVIL.

TANTO EL ESTADO CIVIL COMO EL POLÍTICO TIENEN LA FUNDAMENTAL CARACTERÍSTICA DE SER INDIVISIBLES, SIENDO ASÍ QUE UNA PERSONA NO PUEDE SER AL MISMO TIEMPO, EN -N MISMO LUGAR Y DESDE UN MISMO PUNTO DE VISTA MEXICANO Y EXTRANJERO, NI TAMPOCO HIJO MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL, O EMANCIPADO Y NO EMANCIPADO, ETC. ETC.

UNA PERSONA PUEDE DISPONER DE SUS BIENES, VENDERLOS, DONAR LOS, ADQUIRIR OTROS NUEVOS, PERO TRATÁNDOSE DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO ES POSIBLE DISPONER DEL MISMO, YA QUE COMO EL ESTADO CIVIL ES UN REFLEJO DE NUESTRA PERSONALIDAD, NO PUEDE SER SEPARADO DE ELLA. ASÍ TODO CONVENIO POR EL QUE QUISIÉRAMOS ENAJENAR NUESTRO ESTADO CIVIL, O ADQUIRIR UNO NUEVO, SERÍA NULO. - POR EJEMPLO, UN HIJO NATURAL NO PODRÍA RENUNCIAR A SU FILIACIÓN FRENTE A SU PADRE. ESA RENUNCIA POR LO TANTO SERÍA NULA, RESULTANDO DE ELLO QUE TODA TRANSACCIÓN DEL ESTADO CIVIL DEBE DECLARAR SE NULA. PERO SÍ PUEDE HACERSE SOBRE LOS DERECHOS PECUNFARIOS QUE DERIVAN DEL ESTADO CIVIL. EN ESTE CASO, LA TRANSACCIÓN NO - INFLUYE SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

POR OTRO LADO, EL ESTADO CIVIL, POR SU PROPIA NATURALEZA,

(5) ESTE CAPÍTULO ES UNA SÍNTESIS DE LO QUE EL RESPECTO CONSIGNA EL MAESTRO LÓPEZ NORIEGA EN SUS CITADOS APUNTES TAQUIGRÁFICOS DE CLASE.

ES INCRESCRIPTIBLE, PUES NO PUEDE PERDERSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, COMO SUCEDE, EN LO GENERAL, CON CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS PATRIMONIALES.

TALES SON, EN ESENCIA, LOS MÁS RELEVANTES CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

## B) PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

VEAMOS AHORA LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL, NO YA DEL ESTADO CIVIL, SINO DEL REGISTRO.

TODA PERSONA PUEDE PEDIR LOS APUNTES Y DOCUMENTOS NECESARIOS, PARA PODER TESTIMONIAR LOS ACTOS DEL MISMO, Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS. ASÍ LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL. POR ESO EL REGISTRO CIVIL ES PÚBLICO.

EL REGISTRO CIVIL SIN PUBLICIDAD, SERÍA UNA INSTITUCIÓN DE ESCASA O NULA TRASENDENCIA, SIENDO ASÍ QUE ES SIN DUDA LA PUBLICIDAD LA QUE LE DA VERDADERAMENTE EL VALOR QUE TIENE.

EL VALOR SOCIAL DE ESTA INSTITUCIÓN ES DE ALTA IMPORTANCIA, PORQUE PERMITE FÁCILMENTE CONOCER EN CUALQUIER MOMENTO LA PERSONALIDAD CIVIL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD. EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ES NECESARIO NO SÓLO PARA EL INDIVIDUO, SINO TAMBIÉN PARA EL ESTADO, YA QUE EN ESTA FORMA CUALQUIER INTERESADO PODRÁ CERCIORARSE SI LAS PERSONAS CON QUIEN TIENEN RELACIONES DE DIVERSAS ÍNDOLES, SON MAYORES DE EDAD, EMANCIPADOS, ETC. ES IMPORTANTE RESPECTO AL INDIVIDUO, PUES MEDIANTE ÉL PUEDE PROBAR SU CONDICIÓN DE HIJO, DE ESPOSO, PARIENTE, MAYOR

DE EDAD, ETC.

PARA EL ESTADO TIENE IMPORTANCIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE MUCHOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMO EL CENSO, EL PRINCIPIO MILITAR ETC. RESPECTO A LOS TERCEROS ES ÚTIL PORQUE PODRÁN SABER LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON QUIENES CONTRATAN O CELEBRAN CUALQUIER OTRO NEGOCIO, CUYA VALIDEZ DEPENDERÁ DE ESA CAPACIDAD.

### C) TEORIA DE LA NATURALEZA DE LA RELACION.

SE TRATA DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA, MEDI-ANTE ESTA TEORÍA, QUE EN ESENCIA CONSISTE EN SOSTENER QUE EL CRITERIO DIFERENCIAL ENTRE LOS DERECHOS PRIVADOS Y PÚBLICOS, NO DEBE BUSCARSE EN LA ÍNDOLE DE LOS INTERESES PROTEGIDOS, SINO EN LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES QUE LAS NORMAS DE AQUÉLLOS ESTABLECEN.

UNA RELACIÓN JURÍDICA ES DE COORDINACIÓN, CUANDO LOS SUJETOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN UN PLANO DE IGUALDAD. POR EJEMPLO, CUANDO DOS PARTICULARES CELEBRAN UN CONTRATO DE MUTUO O DE COMPRA-VENTA. EN CAMBIO, CUANDO ESTÁN EN PLANOS DISTINTOS DAN ORIGEN A RELACIONES DE SUBORDINACIÓN, PUES ESAS PERSONAS, EN ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN, NO ESTÁN CONSIDERADAS COMO JURÍDICAMENTE IGUALES. ES EL CASO DE LA RELACIÓN EN QUE INTERVIENEN EL ESTADO EN SU CARÁCTER DE ENTIDAD SOBERANA Y UN PARTICULAR. LAS RELACIONES DE COORDINACIÓN O DE IGUALDAD NO SÓLO PUEDEN EXISTIR ENTRE PARTICULARES, SINO TAMBIÉN ENTRE ÓRGANOS DEL ESTADO CON PARTICULARES, PERO ACTUANDO EL ESTADO CON EL CARÁCTER DE PARTICULAR Y NO COMO PODER SOBERANO.



Y COMO EN EL CASO DEL REGISTRO CIVIL, LOS JUECES U OFICIALES DE LA INSTITUCIÓN ACTÚAN EN SUS RELACIONES FRENTE A LOS PARTICULARES, NO COMO PARTICULARES ISNO COMO ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA TEORÍA QUE BREVEMENTE ACABAMOS DE ESBOZAR ES LA EXPLICA LA NATURALEZA JURÍDICA DE SE TRATA.

C A P I T U L O   I V  
LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

- A) ENUMERACION
- B) SOLEMNIDAD
- C) INEXISTENCIA
- D) FUNCION DEL REGISTRO
- E) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- F) RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- G) LAS ULTIMAS REFORMAS EN LA MATERIA.

## C A P I T U L O   I V

### LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

#### A) ENUMERACION

LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL ESTÁ REGULADAS POR EL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1941, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EN EL DISTRITO FEDERAL EL REGISTRO CIVIL ESTÁ A CARGO DE LOS OFICIALES DESIGNADOS, AHORA MAL LLAMADOS JUECES MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO CIVIL TIENE A SU CARGO DE LAS SIGUIENTES ACTAS:

ACTAS DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS,

ACTAS DE ADOPCION,

ACTAS DE MATRIMONIO,

ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO,

ACTAS DE FALLECIMIENTO.

ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, AL DIVORCIO JUDICIAL, LA TUTELA QUE HA PERDIDO LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES.

SOLO QUE AHORA DICHAS ACTAS YA NO SE ASIENTAN EN LIBROS, COMO HERA ANTES, EN FORMAS ESPECIALES QUE SE DENOMINAN "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL", SEGÚN LO DISPONE EL ART. 36 DE CÓDIGO CIVIL REFORMADO POR DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1973, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE 14 DE MARZO DEL MISMO AÑO Y DESPUÉS POR DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1978, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 3 DE ENE-

RO DE 1979, EN VIGOR 30 DIAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN.

## B) SOLEMNIDAD.

PARA PODER PLANTEAR Y DESARROLLAR EL TEMA, ES NECESARIO DAR LA DEFINICIÓN DE ACTO JURÍDICO Y LA DE SOLEMNIDAD.

ACTOS JURÍDICOS SON LOS FENÓMENOS A LOS CUALES ATRIBUYE LA LEY EFECTOS JURÍDICOS, QUE SE REALIZAN POR LA INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD HUMANA, CON LA INTENCIÓN DE CREAR, MODIFICAR, TRANSFERIR O EXTINGUIR RELACIONES JURÍDICAS.

LA SOLEMNIDAD CONSISTE EN EL EMPLEO DE UNA FORMALIDAD, PERO NO COMÚN Y CORRIENTE, SINO DE TAL RANGO, DE TAL CATEGORÍA QUE SI FALTA ORIGINA LA INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO.

SON ESTAS SUS CARACTERÍSTICAS:

- 1.- LA SOLEMNIDAD ES REQUISITO DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO;
- 2.- SU FALTA NO PUEDE ENMENDARSE;
- 3.- LA FALTA DE SOLEMNIDAD PRODUCE LA INEXISTENCIA.

Y COMO ESTAS CARACTERÍSTICAS CONCURREN, OBTIENIENDO, EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA DICHAS ACTAS SON NO SÓLO FORMALES SINO SOLEMNES.

RESPECTO A LA SOLEMNIDAD, LA MAYORÍA DE LOS AUTORES Y PRINCIPALMENTE LA DOCTRINA FRANCESA, SOSTIENE QUE LA FALTA DE LA MISMA HACE EL ACTO INEXISTENTE.

ESTO ESTÁ PERFECTAMENTE DE ACUERDO TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS

ESTUDIADOS, O SEA LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO CIVIL, EN DONDE POR SU NATURALEZA, TODOS LOS ACTOS SON SOLEMNES.

CUANDO SE CONTRAE MATRIMONIO ANTE OTRA AUTORIDAD QUE NO SEA EL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, FUNCIONARIO QUE EN NOMBRE DE LA SOBERANÍA NACIONAL DECLARA UNIDOS A LOS CONTRAYENTES EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD, ESE SUPUESTO MATRIMONIO NO ES MATRIMONIO, NO TIENE VALIDEZ, NO EXISTE PARA EL DERECHO.

PLANIOL NOS DICE (6) QUE "LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, ES UNA DE LAS MÁS OSCURAS.

"QUE LA MATERIA DE LAS NULIDADES COMENZÓ A COMPLICARSE BAJO EL IMPERIO ROMANO EN EL DERECHO PRETORIO CON LA IN INTEGRUM RESTITUTIO (SE DECÍA QUE UN MENOR ERA RESTITUIDO O QUE SE RESCINDÍA EL CONTRATO CELEBRADO POR ÉL, PARA SU PROTECCIÓN").

SIGUE DICIENDO PLANIOL, QUE LA TEORÍA DE LAS NULIDADES ES COMPLICADA, DEBIDO A DIVERSAS CAUSAS QUE HAN COLOCADO EN ESA SITUACIÓN. LAS CAUSAS PRINCIPALES SON:

- 1.- LA NECESIDAD DE RECURRIR A LOS TRIBUNALES, EN TODA HIPÓTESIS, EN CASO DE DESACUERDO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA NULIDAD; Y
- 2.- LA INCERTIDUMBRE DEL LENGUAJE EMPLEADO A PROPÓSITO DE LAS NULIDADES.

EN LA ACTUALIDAD EXISTE UNA TERCERA CAUSA SE HA UNIDO A LAS ANTERIORES, LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CATEGORÍA, LA DE LOS ACTOS INEXISTENTES.

---

(6) PLANIOL, TRATADO ELEM. DE DER. CIVIL. PÁG. 175.

### C) I N E X I S T E N C I A

DE ACUERDO CON NUESTRA LEY, UN ACTO JURÍDICO ES INEXISTENTE CUANDO AL REALIZARLO LE FALTA LA VOLUNTAD O EL OBJETO Y EN ALGUNOS CASOS LA SOLEMNIDAD, O SEA CUANDO EL ACTO JURÍDICO LE FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA. HAY ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN PARA SU EXISTENCIA DETERMINADAS SOLEMNIDADES, COMO POR EJEMPLO, EL MATRIMONIO.

ES EN FRANCIA, EN EL DERECHO DE FAMILIA, EN DONDE SE ORIGINÓ LA TEORÍA DE LA INEXISTENCIA CON MOTIVO DE ALGUNOS MATRIMONIOS. NAPOLEÓN FUE EL PRIMERO QUE EN EL MUNDO USÓ LA PALABRA -- INEXISTENCIA EN SENTIDO JURÍDICO Y QUIEN LA TEORIZÓ POR PRIMERA VEZ FUE ZACARÍAS (7). SE ENCUENTRA INCORPORADA A LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, A PESAR DE QUE EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN NO SE DA PIÉ PARA FORMARLA DENTRO DE SUS TEXTOS. (8)

SIENDO DESPUÉS USADA POR AUTORES COMO DEMOLOMBE Y LAURENT NOS DICE EL MISMO MAESTRO ROJINA VILLEGAS Y TAMBIÉN ROSSERL SAAVEDRA (9) QUE SE HA DISCUTIDO MUCHO EL TÉRMINO DE ACTOS INEXISTENTES, PORQUE SE CONSIDERA QUE HAY UNA CONTRADICCIÓN AL HABLAR DE ACTOS JURÍDICOS Y LUEGO DE ACTOS INEXISTENTES, O SEA QUE SE RECONOCE PRIMERO SU EXISTENCIA Y DESPUÉS SE DICE QUE NO EXISTEN, INCURRIENDO EN LA CONTRADICCIÓN LÓGICA DE AFIRMAR QUE UNA COSA

(7) ORTIZ URQUIDI, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PÁG. 540, MÉXICO, 1977.

(8) ROJINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL, PÁG. 197.

(9) E. RESSERL, SAAVEDRA, "EL DERECHO DE FAMILIA" PÁG. 27

PUEDE SER Y NO SER AL MISMO TIEMPO, O SEA, DECIR ALGO COMO VIDA Y MUERTE, Y EN TAL CASO NO HAY EN REALIDAD ACTOS INEXISTENTES.

EN TODO TIEMPO LA INEXISTENCIA PUEDE HACERSE VALER POR CUALQUIER INTERESADO, YA QUE EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO NO PUEDE HACERLO DESAPARECER, NI TAMPOCO PUEDE HACER DESAPARECER SUS IMPERFECCIONES. NUNCA SE PUEDE, POR OTRA PARTE, CONVALIDAR EL ACTO INEXISTENTE PORQUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO PUEDE DARLE NINGUNA CONFIRMACIÓN TÁCITA O EXPRESA, "LOS ACTOS JURÍDICOS INEXISTENTES NO PUEDEN HACERSE VÁLIDOS POR UNA CONFIRMACIÓN O POR UNA PRESCRIPCIÓN", (10)

EN CUANTO A LOS CONDUCTOS PROCESALES PARA HACER VALER LA INEXISTENCIA, EL MISMO ROJINA VILLEGAS NO DICE QUE LA "INEXISTENCIA NO SE INVOCA EN FORMA DE EXCEPCIÓN NI DE ACCIÓN: NO ES NECESARIO SEGUIR UN JUICIO EJERCITANDO UNA ACCIÓN PARA QUE SE DECLARE, NI TAMPOCO UNA EXCEPCIÓN EN EL MOMENTO PRECISO, AL CONTESTAR LA DEMANDA, PARA QUE EL JUEZ LA TOME EN CUENTA. EN CUALQUIER MOMENTO DEL JUICIO, CUANDO UN ACTO INEXISTENTE PERJUDIQUE LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, PUEDE INVOCARSE LA INEXISTENCIA DE ESE ACTO, PARA QUE EL JUEZ SIMPLEMENTE EN SU SENTENCIA LO RECONOZCA, SIN DECLARARLA, PORQUE LA INEXISTENCIA NO SE DELCARA SINO QUE SÓLO SE RECONOCE QUE EL ACTO INEXISTENTE NO TIENE VALOR JURÍDICO. " (11)

"POR ÚLTIMO, EL ACTO JURÍDICO QUE RESULTA INEXISTENTE ES INCOCFIRMABLE Y NO PUEDE SER CONVALIDADO POR RATIFICACIÓN EXPRE

(10) BAUNDRY LACANTINERIE, CITADO POR EL MAESTRO M. BORJA SORIANO OBLIGACIONES, PÁG. 212 Y SIGUIENTES.

(11) ROJINA VILLEGAS-TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES PÁG. 213.

SA O TÁCITA. LA RATIFICACIÓN EN SENTIDO JURÍDICO SIGNIFICA QUE CUANDO UN ACTO ESTÁ VACIADO, LAS PARTES PUEDEN RECONOCERLO, RENUNCIADO A LA ACCIÓN PARA QUE PRODUZCA EFECTOS DESDE QUE SE CELEBRÓ Y NO DESDE QUE SE RATIFICÓ ". (12)

EN LA INEXISTENCIA NO PUEDE HABER RATIFICACIÓN, PRIMERO PORQUE NO SE TRATA DE UN VICIO: DESPUÉS, PORQUE NO PUEDE RATIFICARSE LA NADA; EN TERCER LUGAR, PORQUE TAMPOCO PODRÁ LOGRARSE EL EFECTO RETROACTIVO, SUPUESTO QUE SÍ EL ACTO ES LA NADA DESDE EL PUNTO JURÍDICO COMO YA HEMOS REPETIDO TANTAS VECES, SERÍA UN HECHO CONTRARIO A LA REALIDAD DECLARAR QUE AQUEL ACTO INEXISTENTE PRODUJO EFECTOS CUANDO ERA "INEXISTENTE", DE MANERA QUE EN EL CASO DE INEXISTENCIA, CUANDO LAS PARTES ADVIERTEN LA FALTA DE UN ELEMENTO ESENCIAL, LO ÚNICO QUE PUEDE HACER ES CELEBRAR UN NUEVO ACTO JURÍDICO CUMPLIENDO CON ESE ELEMENTO QUE NO OBSERVACIÓN.

#### D) FUNCION DEL REGISTRO

EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR DE UNA MANERA AUTÉNTICA, A TRAVÉS DE UN SISTEMA ORGANIZADO, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES DOTADOS DE FE PÚBLICA, A FIN DE QUE LAS ACTAS Y TESTIMONIOS QUE OTORGAN TENGAN UN VALOR PROBATORIO PLENO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL". (13)

---

(12) ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., PÁG. 215

(13) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OBRA CITADA, PÁG. 476.



EL MAESTRO DE PINA NOS DICE QUE EL REGISTRO CIVIL ES LA OFICINA DESTINADA A REALIZAR UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER JURÍDICO MÁS TRASCENDENTALES ENTRE LAS TAREAS QUE TIENE EL ESTADO. LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, DICE, PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL ESTADO CON LA FINALIDAD DE EXPEDIR UNA CONSTANCIA AUTÉNTICA DONDE SE ENCUENTREN LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA PERSONA FÍSICA Y QUE LO CARACTERIZAN EN FORMA ÚNICA. TAMBIÉN NOS DICE QUE EL VALOR SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN ES EXTRAORDINARIA PORQUE EN CUALQUIER MOMENTO PERMITE EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD CIVIL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL ESTADO Y CUYA IDENTIFICACIÓN TIENE UN GRAN INTERÉS TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO.

SIGUE DICIENDO EL MAESTRO DE PINA QUE TIENEN IMPORTANCIA LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL RESPECTO AL INDIVIDUO PARA PROBAR SU CONDICIÓN DE CIUDADANO, HIJO, CÓNYUGE, PARIENTE, MAYOR DE EDAD, EMANCIPADO, ETC., CUANDO DE ALGUNA DE ESAS CONDICIONES INTEGRANTES DEL ESTADO CIVIL DEPENDA LA ADQUISICIÓN DE UN DERECHO QUE RECLAMA O EL EJERCICIO DEL DERECHO YA ADQUIRIDO; Y QUE TIENE IMPORTANCIA EN CUANTO AL ESTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE MUCHOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMO EL MILITAR Y EL CENSO ELECTORAL, Y EN RELACIÓN A LOS TERCEROS PORQUE DEL CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN EL REGISTRO SE VIENE EN CONOCIMIENTO SI LAS PERSONAS CON QUIENES CELEBRAN CUALQUIER NEGOCIO JURÍDICO SON CAPACES E INCAPACES (14)

---

(14) PINA RAFAEL DE.- DE DERECHO CIVIL MEXICANO, P PÁGS. 231 Y 233.

EL MAESTRO FLORES BARROETA EXPRESA QUE EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA ESTABLECIDA POR LA LEY , E INTEGRA UN CUERPO DE NORMAS DE INTERÉS GENERAL, IMPERATIVAS, IRREDUCTIBLES. SE ESTABLECE COMO FUNCIÓN DEL ESTADO CON EL OBJETO DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO A FIN DE AUTORIZAR LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

SEÑALA QUE EL OBJETO FUNDAMENTAL DEL REGISTRO ES PROPORCIONAR PRUEBAS EN FORMA EVIDENTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE PARA ASEGURAR TAL FIN LA LEY INDICA UNA SERIE DE FORMALIDADES QUE DEBEN DE SATISFACERSE AL RESPECTO EN LAS ACTAS. (15)

#### E) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

EN LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS INTERVIENEN:

- 1.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL;
- 2.- LA PARTE O LAS PARTES;
- 3.- LOS TESTIGOS;
- 4.- LOS SIMPLES DECLARANTES (NO PARTES INTERESADAS) PARA DETERMINADAS ACTAS, COMO SON LAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN.

LA PRIMERA LEY QUE IMPLANTÓ EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO, FUE COMO YA LO DIJIMOS, LA DE 27 DE ENERO DE 1857, DECRETADA POR EL GOBIERNO DE DON IGNACIO COMONFORT. EN ELLA ACERTADAMENTE SE DENOMINABA A LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO CIVIL, OFICIALES DEL ES-

(15) FLORES BARROETA BENJAMÍN. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DER. CIVIL MÉXICO, 1960.- PÁG. 255.

TADO CIVIL. LA DENOMINACIÓN FUE CAMBIADA POR LA LEY DE REFORMA DE 28 DE JULIO DE 1859 DEL PRESIDENTE JUÁREZ, ASÍ COMO POR LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, POR LA DE JUECES DEL ESTADO CIVIL, QUE RESULTA IMPROPIA, PUES LOS JUECES SON LAS PERSONAS ENCARGADAS DE CONOCER LAS CONTROVERCIAS, JUZGAR Y SENTENCIAR, Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL NO TIENEN ESA FACULTAD. NO JUZGAN NADA, SU MISIÓN NO ES ADMINISTRAR JUSTICIA, SINO AUTORIZAR QUE UN INDIVIDUO GUARDA UNA CONDICIÓN CIVIL DETERMINADA, DICHO ASÍ POR DON AGUSTÍN VERDUGO (16). EL CÓDIGO DE 28 VOLVIÓ A LLAMARLES OFICIALES, PERO DESGRACIADAMENTE, POR UNA DESAFORTUNADA REFORMA DEL PRESIDENTE ECHEVERRÍA, SE LES LLAMA AHORA EN DICHO CÓDIGO, DE NUEVA CUENTA, JUECES.

LOS AHORA LLAMADOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL DEBEN REUNIR CIERTAS CUALIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO. DEBEN ESTAR PREPARADOS PARA DAR TESTIMONIOS Y AUTORIZAR LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEBEN SER PERSONAS CON LA DEBIDA CAPACIDAD JURÍDICA, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN LA INSTITUCIÓN DE REFERENCIA. POR ELLO PENSAMOS QUE DEBEN SER LECENCIADOS EN DERECHO CON TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, O POR LO MENOS PASANTES UNIVERSITARIOS DE LA CARRERA DE ABOGADO.

EN LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS INTERVIENEN ADEMÁS DEL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, OTRAS PERSONAS QUE SON LA PARTE O PARTES. ESAS PERSONAS SON LOS INTERESADOS QUIENES DEBEN CONCURRIR AL

(16) VERDUGO, CITADO POR ROJINA EN MENCIONADA OBRA.

ACTO, PERO PUEDEN HACERLO POR ELLAS UN APODERADO, YA QUE SE TRATA DE UN ACTO QUE NO ES PERSONALÍSIMO.

INTERVIENEN TAMBIÉN EN LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS, LOS TESTIGOS QUE SON LAS PERSONAS QUE CORROBORAN LO DECLARADO POR LOS COMPARECIENTES. LOS TESTIGOS TIENEN UNA FUNCIÓN MUY IMPORTANTE, PUES POR EJEMPLO, EN LAS ACTAS DE MATRIMONIO ES NECESARIO SU DECLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE CONOCEN A LAS PRETENDIENTES Y LES CONSTE QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE.

POR ÚLTIMO, EN EL LEVANTAMIENTO DE DETERMINADAS ACTAS, QUE SON LAS DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCIÓN INTERVIENEN TAMBIÉN LOS LLAMADOS DECLARANTES, PUES NO SON PARTES E INCLUSIVE PUEDEN NO TENER AL RESPECTO INTERES JURÍDICO ALGUNO, SINO QUE SU FUNCIÓN SÓLAMENTE SE CONCRETE A DECLARAR EL NACIMIENTO (CLARO, LLEVANDO AL NIÑO) O LA DEFUNCIÓN LLEVANDO EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO MÉDICO, PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS RESPECTIVAS, Y NADA MÁS.

#### F) RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL ES DE GRAN UTILIDAD E IMPORTANCIA, PUES UNA VEZ EXTENDIDAS NO PUEDEN SER ALTERADAS NI POR EL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NI POR NINGUNA OTRA PERSONA. DEBEN PERMANECER TAL COMO SE LEVANTARON, Y EN CASO DE QUE SE HAYA ASENTADO HECHOS QUE NO SON CIERTOS, O QUE SE HAYA OMITIDO O VARIADO ALGUNA CIRCUNSTANCIA, HABRÁ LUBAR A PEDIR LA RECTIFICACIÓN CON APOYO EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL.

SÓLO PUEDE RECTIFICARSE UNA ACTA DEL REGISTRO CIVIL POR DOS

## CAUSAS:

- A) POR FALSEDAD, ALEGANDO QUE EL SUCESO REGISTRADO NO PASÓ; Y
- B) POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR ALGÚN NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA, SEA ESENCIAL O AC-CIDENTAL.

ES MUY FRECUENTE EN NUESTRO MEDIO SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DE LOS NOMBRES DE PILA, POR EL SOLO DESEO DE CAMBIARSE EL NOMBRE, SIN QUE MEDIE NINGÚN ERROR. ESTA PRÁCTICA SE HACE EN FORMA INDEBIDA, YA QUE LA LEY SÓLO AUTORIZA LA RECTIFICACIÓN EN LOS CASOS ARRIBA CITADOS.

SI ES CASO DE RECTIFICACIÓN DE APELLIDOS, ¿ENTONCES LAS CAUSAS DE LA RECTIFICACIÓN ANTE QUÉ AUTORIDAD DEBE HACERSE, CUÁL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE? EL CÓDIGO DISPONE CON TODA CLARIDAD QUE DEBE SER LA AUTORIDAD JUDICIAL. TAMBIÉN EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ LA FORMA ESTABLECIDA POR EL CÓDIGO DE - PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ LA FORMA ESTABLECIDA POR EL CÓDIGO DE PRO-CEDIMIENTOS CIVILES.

EL CÓDIGO CIVIL ENTIENDE QUE LA MODIFICACIÓN ES TAMBIÉN REC-TIFICACIÓN, COMO SE VE EN DICHO ARTÍCULO 135. ESTA FALTA DE TÉC-NICA DEL TEXTO LEGAL, PUEDE PRESTARSE A CONFUSIÓN . RECTIFICAR ES PONER DERECHO UNA COSA QUE ANTES SE HIZO TORCIDAMENTE POR LO QUE RECTIFICACIÓN DE UN ACTA ES SUBSANAR UN DEFECTO DE LA MISMA. LA MODIFICACIÓN ES MENOS INTENSA Y SE LIMITA A AGREGAR O SUPRIMIR LO DICHO. PERO LA NULIDAD INVALIDA EL ACTA TOTAL O PARCIALMENTE Y POR TANTO, NO PUEDE SER NI RECTIFICACIÓN NI MODIFICACIÓN." (17)

(17) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OBRA CITADA.- PAG. 486.

PERO LA REALIDAD ES QUE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, SON USADAS COMO SINÓNIMO POR EL CÓDIGO , LA MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS NO TIENEN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE LA DISTINGA DE LA RECTIFICACIÓN. ASÍ SE ADVIERTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE AL REFERIRSE A LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS (ARTÍCULO 716) NO HACE MENCIÓN A LA MODIFICACIÓN. EN RESUMEN, EL LEGISLADOR NO ESTABLECE LA DIFERENCIA DE LOS TÉRMINOS RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN QUE EXPRESAN COSAS DIFERENTES.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN HAY QUE SEÑALAR COMO ANTECEDENTES DE MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL LO MENCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 33 DE LA LEY DE 27 DE ENERO DE 1857 QUE DECÍAN RESPECTIVAMENTE: "UNA VEZ QUE SE FIRME UNA ACTA, NO ES PERMITIDO ANULARLO, O MODIFICARLO EN MANERA ALGUNA, SINO PREVIA DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y AUDIENCIA DE LAS PARTES". "TANTO PARA LA INSERCIÓN DE UN ACTO OMITIDO COMO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE UN ERROR NO SALVADO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ÉSTA EN LOS DOS PRIMEROS CASOS NO PODRÁ PROCEDER SINO A INSTANCIAR DE PARTE Y EN NINGUNO FALLAR SIN AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y PREVIO INFORME DEL PREFECTO. (18)

LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, DISPONÍAN POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO PAÍS QUE LA DEMANDA SOBRE RECTIFICACIÓN DEBERÍA TRAMITARSE EN JUICIO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE EL ACTA HUBIERA SIDO EXTENDIDA.

(18) ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., PÁG. 486.

UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ LA HACÍA PUBLICAR POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CON EL OBJETO DE QUE PUDIERA PRESENTAR SE CUALQUIER PERSONA INTERESADA CON EL FIN DE CONTRADECIRLA. EL JUICIO SE TRAMITABA CON LA INTERVENCIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, Y LA RESOLUCIÓN SE ANOTABA AL MARGEN DEL ACTA EN CONTROVERSIDA, FUERA QUE SE CONCEDIERA O NO LA RECTIFICACIÓN SOLICITADA.

EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR TAMBIÉN REGLAMENTA LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, ACERCA DE LO CUAL AGUILAR GUTIERREZ Y DERBEZ DEL MURO DICEN QUE ESTE CÓDIGO HA SIDO SEGUIDO AL RESPECTO POR LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, COAHUILA (QUE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE RECTIFICACIÓN) COLIMA, DURANGO, CHIAPAS, CHIHUAHUA, GUERRERO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TLAXCALA (AUNQUE ESTABLECE CIERTAS REGLAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN). TAMBIÉN ES IDÉNTICA ESTA MATERIA DICEN, EN LOS CÓDIGOS DE GUANAJUATO, PUEBLA Y SINALOA. Y CONTINUÁN DICIENDO QUE LOS CÓDIGOS DE AGUASCALIENTES, HIDALGO, JALISCO Y QUERÉTARO, REGULAN LA MATERIA EN TODA FORMA, YA QUE DICEN QUE ESTOS ÚLTIMOS NO SOLAMENTE HABLAN DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS SINO TAMBIÉN DE REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN, NULIFICACIÓN, TESTATURA, ETC.

POR ÚLTIMO, SEÑALAN QUE EL CÓDIGO DE TAMAULIPAS, HABLA DE NULIFICACIÓN Y TAMBIÉN DE RECTIFICACIÓN. (19)

---

(19) AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO Y DERBEZ MURO JULIO, PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO PÁG. 23 - 1960.

## G) LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN LA MATERIA

PARA CONCLUIR DIREMOS QUE LAS ÚLTIMAS REFORMAS EN LA MATERIA INTRODUIERON EN EL CÓDIGO EL ARTÍCULO 138 BIS, QUE EN NUESTRO CONCEPTO ES BUENO, Y QUE YA NO SE REFIERE A LA RECTIFICACIÓN NI A LA MODIFICACIÓN, SINO A LA ACLARACIÓN. DICE: "LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, PROCEDE CUANDO EN EL REGISTRO EXISTAN ERRORES MECANOGRÁFICOS, ORTOGRÁFICOS O DE OTRA ÍNDOLE QUE NO AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE AQUÉLLAS, Y DEBERÁN TRAMITARSE ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL".

Y DECIMOS QUE EL NUEVO PRECEPTO ES BUENO, PORQUE EVITA QUE POR UN SIMPLE ERROR ORTOGRÁFICO O MECANOGRÁFICO TENGA QUE SEGUIRSE TODO UN JUICIO, CUANDO QUE TAL ERROR PUEDE SUBSANARSE MEDIANTE EL INTRASCENDENTE PROCEDER QUE ESTABLECE LA NUEVA DISPOSICIÓN.

Y A PROPÓSITO DE LAS REFERIDAS REFORMAS. DE CONFORMIDAD CON LAS QUE SE HICIERON A LOS ARTÍCULOS 35 A 41, LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL YA NO SE LEVANTAN AHORA EN LIBROS, SINO EN HOJAS SEPARADA QUE DESPUES SE ENCUADERNAN Y QUE OFICIALMENTE SE LLAMAN (ART. 36) "FORMAS DEL REGISTRO CIVIL". LAS INSCRIPCIONES YA NO SE HACEN AHORA A MANO SINO MECANOGRÁFICAMENTE, Y YA NO POR DUPLICADO COMO ANTES SE LLEVABAN LOS LIBROS, SINO POR TRIPLICADO.



C A P I T U L O V  
LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

- A) PRELIMINAR
- B) UN ANTECEDENTE.
- C) NECESIDAD DE LA  
IMPLANTACION.

## CAPITULO V

### LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

#### A) PRELIMINAR

COMO CULMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, QUE AL FIN Y AL CABO ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO QUE SE ENCARGA DE TAN TRASCENDENTAL FUNCIÓN QUE TANTOS BENEFICIOS PRESTA A LA CIUDADANÍA EN LA DETERMINACIÓN DE SU ESTADO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE SU VIDA CIVIL, CREEMOS QUE ES DEL TODO CONVENIENTE QUE SE IMPLANTE EN NUESTRO PAÍS LA NECESARÍSIMA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, CUYA BONDAD TRATAREMOS DE JUSTIFICAR LÍNEAS MÁS ADELANTE.

#### B) UN ANTECEDENTE.

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, JEFATURADO EN ESA ÉPOCA POR EL SEÑOR LICENCIADO DON JAVIER ROJO GÓMEZ, EN ACATAMIENTO AL DECRETO QUE CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1942 EXPIDIÓ EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BAJO LA PRESIDENCIA DE DON MANUEL AVILA CAMACHO, PUBLICÓ EL EMPADRONAMIENTO DEL REGISTRO INDIVIDUAL DE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

SE DIJO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO, QUE DEBÍA ESTABLECERSE EL EMPADRONAMIENTO Y EL REGISTRO INDIVIDUALES EN CUESTIÓN, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN POLÍTICA Y GUBERNATIVA DE LA MÁS ALTA CONVENIENCIA Y DE URGENTE NECESIDAD, PUES TANTO CONFORME AL DERECHO PRIVADO COMO SEGÚN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, LAS CUESTIONES

RELATIVAS AL DOMICILIO Y A LA VECINDAD DE LOS INDIVIDUOS SON DE LA MAYOR IMPORTANCIA, PORQUE DE ESE DOMICILIO Y DE ESA VECINDAD SE HACE DEPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO DE QUE SON TITULARES O SUJETOS LOS HABITANTES DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, Y QUE SIENDO EL DOMICILIO EL ASIENTO DE LA VIDA CIVIL DE LAS PERSONAS, DE ÉL TAMBIÉN DEPENDE EL CUMPLIMIENTO DE MÚLTIPLES OBLIGACIONES CÍVICAS Y POLÍTICAS, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CORRELATIVOS.

### C) NECESIDAD DE LA IMPLANTACION

PUES BIEN, NO SÓLO POR LAS RAZONES ESBOZADAS EN LOS DOS ANTERIORES APARTADOS, SINO FUNDAMENTALMENTE PORQUE, ENTRE OTRAS RAZONES, LA CÉDULA VENDRÍA A LLENAR UN VACÍO QUE EXISTE EN NUESTRO MEDIO PARA LA INMENSA MAYORÍA DEL PUEBLO MEXICANO QUE CARECE DE MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, Y CUYO VACÍO COMO ACABA DE DECIRSE LLENARÍA LA CÉDULA, SINO ADEMÁS POR LAS RAZONES QUE EN OBVIO DE REPETICIONES INÚTILES SE DAN EN LA CONCLUSIÓN CORRESPONDIENTE DE LA PARTE ÚLTIMA DE ESTE TRABAJO, CREEMOS QUE ES DEL TODO NECESARIO E IMPRESCINDIBLE IMPLANTAR ENTRE NOSOTROS EL REPETIDO DOCUMENTO, REFORMÁNDOSE PREVIAMENTE NUESTRA LEGISLACIÓN PARA HACER FEDERAL EL REGISTRO CIVIL, YA QUE BAJO SU CONTROL FUNCIONARÍA LA INSTITUCIÓN, COMO UNA DEPENDENCIA DIRECTA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

## CONCLUSIONES

1.- BIEN PODRÍAMOS DECIR QUE LOS MÁS REMOTOS ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL LOS ENCONTRAMOS EN LA INSTITUCIÓN DEL CENSO ROMANO, QUE AUN CUANDO ERA CON FINES FISCALES Y MILITARES, NO DEJABA DE SER, SIN EMBARGO UN REGISTRO DE PERSONAS.

2.- PERO EL VERDADERO MÁS LEJANO ANTECEDENTE DE NUESTRO ACTUAL REGISTRO CIVIL, LO PROPORCIONA LA IGLESIA CATÓLICA CON SUS REGISTROS DE BAUTIZO (NACIMIENTOS), MATRIMONIOS Y DEFUNCIÓNES.

3.- EL PRIMER REGISTRO CIVIL LAICO EN EL MUNDO LO ESTABLECIÓ FRANCIA EN 1791 AL ORDENAR QUE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIÓNES OCURRIDOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE HARÍAN CONSTAR EN LIBROS ESPECIALES A CARGO DE UN OFICIAL REAL.

4.- LA PRIMER LEY MEXICANA EN LA MATERIA FUE LA DEL PRESIDENTE COMONFORT, DE 27 DE ENERO DE 1857, QUE POR CIERTO NUNCA LLEGÓ A REGIR POR EL ESTADO DE GUERRA CIVIL (LA LLAMADA GUERRA DE LOS TRES AÑOS) EN QUE MÉXICO SE ENCONTRABA EN ESA ÉPOCA.

5.- NO FUE SINO HASTA 1859 CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA, CUANDO JUÁREZ ESTABLECIÓ EN VERACRUZ LA PRIMER OFICINA DEL REGISTRO CIVIL DE LA REPÚBLICA.

6.- EL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ES UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, FACULTADO POR LA LEY PARA LEVANTAR Y AUTORIZAR LAS ACTAS RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

7.- LA INJERENCIA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA VIGILANCIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO, NO DEBE SER LETRA MUERTA

TA, SINO ANTES BIEN, DEBE CUMPLIRSE E INCREMENTARSE EN BIEN DE LA BUENA MARCHA DE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL DE REFERENCIA.

8. LOS OFICIALES O JUECES DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN SER PERSONAS CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN LA MATERIA, PREFIRIÉNDOSE PARA QUE LES RECAÍGA DICHO NOMBRAMIENTO A LOS LICENCIADOS EN DERECHO O A LOS PASANTES UNIVERSITARIOS DE LA MISMA PROFESIÓN.

9.- EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 134 MENCIONA LOS TÉRMINOS "RECTIFICACIÓN" Y "MODIFICACIÓN" USÁNDOLOS COMO SINÓNIMOS, COSA QUE ES INCORRECTA, YA QUE RECTIFICAR ES PONER DERECHO UNA COSA QUE ANTES SE HIZO TORCIDAMENTE, MIENTRAS QUE LA "MODIFICACIÓN" TIENE UN MENOR GRADO, PUESTO QUE SÓLO SE LIMITA A AGREGAR O QUITAR LO QUE ESTÁ DE MÁS O DE MENOS EN ALGUNA COSA, EN ALGO.

10.- ES PLAUSIBLE LA REFORMA INTRODUCIDA EN NUESTRO CÓDIGO POR EL ARTÍCULO 138 BIS, YA QUE SUPRIME TRÁMITES ENGORROSOS Y TARDADOS CUANDO DE ACLARAR (ES EL TÉRMINO QUE USA) UN ACTA SE TRATA, POR SIMPLES ERRORES ORTOGRÁFICOS O MECANOGRÁFICOS Y NO SUBSTANCIALES QUE SIGUEN RESERVADOS A LA RECTIFICACIÓN POR LA VÍA JUDICIAL.

11.- SI ES VERDAD QUE EL REGISTRO CIVIL PROPORCIONA AL MEXICANO UNA HISTORIA DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE SU VIDA CIVIL, TAMBIEN LO ES QUE LA CULMINACION, DE ESA HISTORIA, MIENTRAS VIVA, LE PROPORCIONARIA SU CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL, -- QUE TANTOS BENEFICIOS LE PRESTARIA, EN CUANTO A ESA IDENTIFICACION, EN EL RESTO DE SU VIDA.

12.- POR ELLO MISMO DEBE IMPLANTARSE ENTRE NOSOTROS LA REPETIDA CEDULA EN VINCULACION DIRECTA CON EL REGISTRO CIVIL, A CUYO EFECTO DEBE REFORMARSE PREVIAMENTE NUESTRA LEGISLACION PARA CONVERTIR EN FEDERAL ESTE REGISTRO, YA QUE BAJO SU CONTROL FUNCIONARIA LA INSTITUCION COMO UNA DEPENDENCIA DIRECTA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

## B I B L I O G R A F I A

- (1) HUMBERTO BARBOSA HELT.- APUNTES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO.
- (2) JOSE LOZANO NORIEGA.- APUNTES DEL PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL.
- (3) JOSE LOPEZ NORIEGA.- APUNTES.
- (4) DR. RAUL ORTIZ-URQUIDI.- "OAXACA CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA" EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1974.
- (5) JOSE LOPEZ NORIEGA.- APUNTES TAQUIGRÁFICOS DE CLASE.
- (6) MARCEL PLANIOL.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL PÁG. 175.
- (7) DR. RAUL ORTIZ-URQUIDI.- DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PÁG. 540, MÉXICO, 1977.
- (8) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- DERECHO CIVIL, PÁG. 197.
- (9) E. ROSSERL SAAVEDRA.- "EL DERECHO DE FAMILIA" PÁG. 27
- (10) BAUNDRY LACANTINÉBIE.- CITADO POR EL MAESTRO M. BORJA SORIANO.
- (11) ROJINA VILLEGAS.- TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, PÁG. 213.

- (12) ROJINA VILLEGAS.- OB. CIT., PÁG. 215.
- (13) ROJINA VILLEGAS.- OBRA CITADA, PÁG. 476.
- (14) RAFAEL DE PINA.- DERECHO CIVIL MEXICANO, PÁGS. 231 Y 233.
- (15) BENJAMIN FLORES BARROETA.- LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. MÉXICO, 1960, PAG. 255.
- (16) AGUSTIN VERDUGO.- CITADO POR ROJINA VILLEGAS EN MENCIONADA OBRA.
- (17) ROJINA VILLEGAS.- OBRA CITADA.- PÁG. 486.
- (18) ROJINA VILLEGAS.- OBRA CITADA.- PÁG. 486.
- (19) AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO Y DERBEZ MORO JULIO.- PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO.- PÁG. 23 MÉXICO, 1960.